



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG: 48119 - 16.08.2011
 29238 - 26.05.2010
 R283-10 - Clasif.

Resolución nº 723

Reclamo Nº 134, de 30.09.2009, Aduana Valparaíso.
 D.I. Nº 2240022466-1, de 18.02.2009.
 Cargo Nº 920.671, de 31.08.2009.
 Resolución de primera instancia Nº 194, de 18.07.2011.
 Fecha notificación: 23.07.2011.

Valparaíso, 21 JUN. 2013

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario Nº 1560/12730, de 04.11.2011, de la Secretaria de Reclamos de la Aduana de Valparaíso.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos Nºs 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional
 RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

AAL/ATR/ESF/CCR/ccr
 14.09.2011
 R283-10 CHINA

Plaza Sotomayor 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

RECL. 134/2009

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 194 / VALPARAISO, 18 JUL 2011

VISTOS: El formulario de reclamación N° 134 de 30.09.2009, interpuesto por el Agente de aduanas señor Ramón Quevedo R., por cuenta de los señores IMPORTADORA Y COMERCIAL SOLYMAR LTDA., RUT. 76.333.900-9, por el cual solicita la aplicación del TLC Chile-China a D.I. N° 2240022466-1, de fecha 18.02.2009 el cual le fue denegado mediante Cargo N° 920.671, de 31.08.2009.

La Resolución s/n de fecha 14.02.2011 de la Subdirección Técnica/Subdepto. Clasificación de la D.N.A que resolvió declarar nulo lo obrado de fjs. 20 en adelante, ordenando retrotraerse al estado de dar cumplimiento a lo resuelto en esta resolución.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** mediante D.I. (151) N° 2240022466-1/18.02.2009, se solicitaron a despacho 103.112 pares de panties para niñas, damas y bebés con un valor total de US\$ 70.620,78 CIF por régimen de importación TLC-CHCHI.

2.- **QUE** el recurrente señala que el Cargo emitido se justifica por cuanto por error se incorporó a la carpeta de despacho un Certificado de Origen que no correspondía a la destinación.

3.- **QUE**, asimismo el recurrente señala que el punto 8 de la Resolución 2865, de fecha 24.03.2009 de la Asesoría Jurídica de la D.R.A., indica "Que, conforme a lo señalado anteriormente y a la existencia de Certificado de Origen en la carpeta de despacho, es posible concluir que la mercancía objeto de esta investigación es originaria de China, correspondiéndole la aplicación de los beneficios arancelarios contemplados en el Acuerdo de Libre Comercio Chile-China"

El considerando 9 ratifica que mi representada puede acogerse a los beneficios arancelarios del recién mencionado Tratado.

4.- **QUE** a fojas 3 a 5, se adjunta Resolución N° 2865, de fecha 24.03.2009 de la Directora Regional de Valparaíso la cual resolvió la formulación de Cargo por aplicación de régimen general en la D.I. N° 2240022466-1, de fecha 18.02.2009 y la entrega de la mercancía previo cumplimiento de lo señalado.

5.- **QUE** no obstante lo anterior, la citada resolución en los considerandos señala textualmente lo siguiente:

"Que, como resultado de una revisión documental de la carpeta de despacho y de los antecedentes acompañados, se desprende de la factura que la mercancía es originaria de China".

"Que, conforme a lo señalado anteriormente y la existencia del Certificado de Origen en la carpeta de despacho, es posible concluir que la mercancía objeto de la investigación es originaria de China, correspondiéndole la aplicación de los beneficios del tratado de Libre Comercio Chile-China"

"Que, por lo anterior y debido a que no existen antecedentes suficientes que permitan estimar que los hechos relatados configuren el delito de contrabando establecido en el artículo 168 inciso tercero de la Ordenanza de Aduanas, pudiendo la empresa Imp. y Com. Solimar Ltda., R.U.T. N° 76.333.900-9, acogerse a los beneficios arancelarios contemplados en el Acuerdo de Libre Comercio Chile - China"

Valparaíso/Chile
Teléfono : (32) 2200759
Fax : (32) 2285763





6.- **QUE** a fojas 6, se adjunta Certificado de Origen N° F093306018440002, el cual está referido a transacción de Factura Comercial N° JY080091 de 15.01.2009 por un valor US\$ 68.231,73.

7.- **QUE** a fojas 10 y 11, se adjunta fotocopia legalizada de Declaración de Ingreso N° 2240022466-1, de fecha 18.02.2009, el cual consigna la operación de aforo físico y la extracción de muestras.

8.- **QUE** a fojas 18 y 19, la fiscalizadora señora María S. Concha G., por Ordinario N° 1436, de 11.11.2009, informa que:

- Por oficio y liquidación de Aforo N° 04/27.02.2009 la fiscalizadora que realizó el aforo físico da cuenta que las mercancías consistentes en 2.919 KN de panties tenían etiquetas adheridas a la mercancía escritas en alemán y otros idiomas además de señalar el valor en Euro. Las cajas conteniendo las mercancías señalan información de embalaje en alemán, como asimismo, precios en Euro e incluso algunas de las cajas presentan cintas de embalaje en alemán.

- Expone que la clasificación arancelaria indicada en ítemes 2 y 3 de la DIN cuestionada, de acuerdo al examen físico serían erróneas y tendrían otro valor unitario.

- Agrega además que la factura comercial N° JY080091, de fecha 15.01.2009 está emitida a nombre de Soc. Ind. Textil Formosa Ltda., con domicilio en Av. Departamental 1430, San Miguel, Santiago en circunstancia que el certificado de origen es nominativo y no permite endoso.

- La documentación de base del despacho demuestra documentalmente, que la mercancía fue embarcada en Ningbo, China, siendo desembarcada en Valparaíso, se trataría de un transporte directo, pero de acuerdo al aforo físico se puede desprender que fueron objeto de un procesamiento tales como: cambio de etiquetado, rotulado, cambio de embalajes, rotulado de precios en Euro, huinchas de embalajes en otro idioma y cambio composición total del producto.

- Finalmente señala que de conformidad al artículo 30 del Tratado un certificado de origen será emitido por las autoridades gubernamentales competentes y el exportador que solicita un certificado de origen entregará todos los documentos necesarios para probar la condición de originarios de los productos. Para el despacho N° 2240022466 se registra en recuadro observaciones de la DIN como para el aforo físico certificado de origen a nombre del importador SOC. IND. TEXTIL FORMOSA LTDA. Con dirección en Avda. Departamental 1430, San Miguel, Santiago con el N° F093306018440001 y posteriormente se presentó otro certificado de origen en el que se incluye en el reclamo, N° F09330601844002 cuyo importador ahora es "IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA SOLIMAR LTDA"

9.- **QUE** a fojas 30 y 31 de este expediente por Resolución s/n de fecha 14.02.2011 de la Subdirección Técnica/Subdepto. Clasificación de la D.N.A., se resuelve:

- Se declara nulo lo obrado de fojas 20 en adelante.

- Se retrotrae el expediente al estado de solicitar a la Fiscalizadora que efectuó el aforo físico, se informe sobre el destino de las mercancías extraídas durante la operación de aforo y si se formuló denuncia correspondiente por error en la clasificación arancelaria y valoración de las mercancías de ítemes 2 y 3 de la D.I. cuestionada.

- Tener en cuenta las observaciones contenidas en los Vistos y Considerandos de la citada resolución.





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

10.- **QUE** por Oficio N° 004/2009 a fojas 33 y 34, la Fiscalizadora informante señala:
 - Mercancías correspondiente a 2919 KN de panties de poliéster, spandex tejido de punto para niñas de la posición arancelaria 6115.1030 se presenta con etiquetas en alemán y otros idiomas con valor en Euros

- Los resultados del examen físico permiten asegurar que se trata de mercancías con otra composición: 70% algodón, 25% poliamida y 5% elastómero, siendo la clasificación correcta para el ítem N° 2: 6115.1010 y para el ítem N° 3 : 6111.2000 (para bebés).- De acuerdo al valor que figura en las mercancías se tiene que el nuevo valor para ellas es de US\$ 131.985,26

- En razón a estar mal emitido el certificado de origen se aplica régimen general de importación.

- Sugiere efectuar denuncia por artord. 168 inc. 3ero. y artord. 181.

11.- **QUE** a fojas 35, la Fiscalizadora informante y que efectuó el aforo físico de las mercancías cuestionadas por Oficio N° 42, de fecha 04.03.2011 informa:

- Durante el proceso del aforo físico fueron extraídas 5 muestras a saber; 1 panty para niña, 1 panty para mujer, 1 panty de mujer, 1 ballerina bebe y 1 caja de cartón con 23 unidades e impresiones en su interior, las cuales fueron remitidas por Oficio y Liquidación de Aforo N° 004/27.02.2009 a la Asesoría Jurídica de la D.R.A., Valparaíso.

- No se efectuó denuncia por clasificación y valor de las mercancías por sostener que se trataba de infracción al artord. 168, por las razones que se expresan a fojas 35.

12.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia en base a los antecedentes documentales expresados en este expediente entre los cuales se señala la Resolución N° 2865 de la Asesoría Jurídica de la D.R.A., de fecha 24.03.2009 que se adjunta a fojas 3 y que señala que la mercancía es de procedencia China no existiendo antecedentes suficientes que configuren el delito de contrabando y teniendo presente que referente a la errónea clasificación de las mercancías de los ítemes 2 y 3, verificados por la funcionaria fiscalizadora, no se adjunta análisis del Subdepto. Laboratorio Químico que avale lo indicado por la Fiscalizadora que efectuó el aforo físico, por cuanto la simple indicación o existencia de etiquetas con indicación de la materia constitutiva no constituye en sí base para cambiar la posición arancelaria de la mercancía. Asimismo la presencia de una valoración en Euros señalado en una etiqueta no es constitutivo para señalar que la mercancía es de un origen diferente al declarado, toda vez que no se presentaron muestras adjuntas a este expediente. No obstante lo anterior, Certificado de Origen N° F093306018440002 en recuadro 3 indica como consignatario la empresa IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA SOLIMAR LTDA., y la factura Comercial adjunta a fojas 8 aparece la mercancía objeto de este reclamo consignada a SOC. IND. TEXTIL FORMOSA LTDA., sin que exista explicación alguna al respecto, por cuya razón este Tribunal determina que no es aplicable el TLC Chile-China a esta destinación aduanera, quedando por ende acogida la importación de las mercancías a régimen general, debiendo modificarse el Cargo emitido por cuanto no corresponde modificar los valores señalados en la DIN, quedando de la siguiente forma:

DONDE DICE		DEBE DECIR
MONTO EN DEFECTO	US\$ 131.985,26	US\$ 70.620,78
ADVALOREM (COD. 223)	5.376,77	1.694,90
IVA (COD. 178)	12.680,84	322,04
TOTAL (COD 191)	18.057,61	2.016,94

QUE en consecuencia, y



Plaza Wheelwright 144
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200759
 Fax (32) 7285763



Gobierno de Chile

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

TENIENDO PRESENTE :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente :

RESOLUCION

1.- CONFIRMASE la formulación del Cargo N° 920.671, de fecha 31.08.2009.

2.- MODIFIQUESE el Cargo en el numeral 1 de esta Resolución, conforme al considerando N° 12., debiendo quedar de la siguiente forma:

DONDE DICE	DEBE DECIR
MONTO EN DEFECTO US\$ 131.985,26	US\$ 70.620,78
ADVALOREM (COD. 223) 5.376,77	1.694,90
IVA (COD. 178) 12.680,84	322,04
TOTAL (COD 191) 18.057,61	2.016,94

3.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo:

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE

PSA/AAC/FOG/MNE/ACP

FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO

PATRICIA SANCHEZ ALFARO
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)
V Región



Plaza Wheelwright 144
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200759
Fax (32) 2285763